

# LEY N° 12142

**Año del Libertador Mariscal Castilla**

**Creando un impuesto sobre cualquier calidad de piedra que se utilice en el Departamento de Lambayeque, con el objeto de proveer de mayores rentas a las Beneficencias Públicas de las provincias de Chiclayo, Lambayeque y Ferreñafe.**

**HECTOR BOZA**

**Presidente del Congreso.**

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA**

Ha dado la ley siguiente:

**ARTICULO 1°—**Créase un impuesto de un sol oro por metro cúbico de cualquier calidad de piedra que se utilice en toda clase de obras que se realicen en el Departamento de Lambayeque, con excepción de las exoneradas por leyes especiales, destinado a proveer de mayores rentas a las Sociedades de Beneficencia Pública de las Provincias de Chiclayo, Lambayeque y Ferreñafe.

**ARTICULO 2º**—Los arquitectos, ingenieros, maestros de obras o alarifes, según el caso, deberán hacer figurar, bajo responsabilidad, en sus respectivos proyectos o contratos, la cantidad del material a que se refiere el artículo anterior que debe ser utilizado en la construcción a realizarse.

**ARTICULO 3º** — Los propietarios, conductores o quienes por cualquier título realicen operaciones de venta de piedra en yacimientos mineros (carteras) o depósitos de esta materia, industrializada o no, remitirán a la Sociedad de Beneficencia Pública donde se encuentra la cantera o depósito, o se realice su industrialización, una relación de la cantidad de piedra vendida, con especificación del nombre del comprador y obra a la que va destinada.

**ARTICULO 4º**—Los ejecutores de dichas obras deberán empozar, mensualmente, en la Caja de Depósitos y Consignaciones la parte correspondiente al impuesto creado por esta ley y en

Beneficencia Pública de Chiclayo . . . . .	50%
„ „ „ Lambayeque . . . . .	35 „
„ „ „ Ferreñafe . . . . .	15 „

Entregando las sumas que correspondieran, de acuerdo con el anterior prorrateo, a las citadas Beneficencias.

**ARTICULO 7º**—Quedan exoneradas de este impuesto las casas-habitación cuya fábrica importe un menor valor de treinta mil soles oro.

**ARTICULO 8º**—Las obras en actual construcción devengarán desde el momento de la promulgación de la presente ley, el cincuenta por ciento del impuesto creado por el artículo primero.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

razón de la piedra utilizada en dicho período de construcción o edificación a su cargo.

**ARTICULO 5º**—Los infractores del pago del impuesto, cuya obligación será solidaria con el dueño o dueños del predio sobre el que se realicen los trabajos de construcción o edificación, sufrirán una multa del quíntuplo de la suma dejada de abonar. Las Sociedades de Beneficencia Pública controlarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, ejerciendo las facultades que prescribe la ley número 4528 de facultades coactivas.

Asimismo, cabe acción popular por defraudación al patrimonio de las Sociedades de Beneficencia Pública del Departamento de Lambayeque contra quienes omitan el pago de este impuesto.

**ARTICULO 6º**—La Caja de Depósitos y Consignaciones procederá, a fin de cada mes, a prorratear las sumas recaudadas a mérito del impuesto creado por esta ley, en la siguiente forma:

Casa del Congreso, en Lima, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenticuatro.

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Senado.

LINCOLN PINZAS, Primer Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

RAFAEL AGUILAR, Senador Secretario.

RAUL REVOREDO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO: no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129° de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Hacienda y Comercio, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos cincuenticuatro.

HECTOR BOZA, Presidente del Congreso.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario del Congreso.

F. CARRION MATOS, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, nueve de noviembre de mil novecientos cincuenticuatro.

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

EMILIO GUIMOYE.